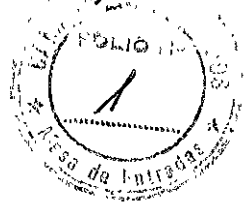


CAMARA DE DIPUTADOS DE LA NACION MESA DE ENTRADAS	
11 JUN 2003	
SEC: D	1560 HORA 15:20

Proyecto de ley



El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina, etc.

Proceso para la designación de funcionarios y magistrados que requieren acuerdo del Senado

Artículo 1º. Ámbito de aplicación. La presente ley se aplica a todos los casos en que la Constitución Nacional o la ley requiere el acuerdo del Senado de la Nación para la designación de funcionarios y magistrados.

Artículo 2º. Publicidad de la información. Dentro de los cinco (5) días de recepcionado en Mesa de Entradas el pliego remitido por el Poder Ejecutivo solicitando el acuerdo, el mismo debe ser publicado en la página de Internet de la Cámara de Senadores, junto con los antecedentes laborales, profesionales, académicos, penales y demás información pertinente que se posea de la persona postulada. A estos fines, se debe solicitar a la persona postulada que presente su declaración jurada de bienes, su situación impositiva y que informe sociedades comerciales y estudios jurídicos en los que participó, ex-clientes o contratistas, y toda otra información que considere de interés.

La Comisión de Acuerdos, o en su defecto la dependencia que el Senado determine, debe facilitar la consulta de dicha información en sus oficinas a cualquier persona que así lo requiera. Los costos de las copias están a cargo del requirente.

Artículo 3º. Requisitos para dictaminar. En forma previa a que la Comisión de Acuerdos dictamine sobre el pliego remitido por el Poder Ejecutivo, debe celebrarse una audiencia pública y una sesión especial y pública, a fin de que puedan presentarse todas las observaciones y objeciones respecto de la persona postulada y de dotar de transparencia al proceso de designación.

Artículo 4º. Convocatoria a la audiencia pública. La audiencia pública a que se refiere el artículo anterior debe ser convocada por el Presidente del Senado dentro del plazo de cinco (5) días a contar desde que el proyecto fue girado a la Comisión de Acuerdos, y debe celebrarse en un plazo no mayor a treinta (30) días, contados de la misma forma.

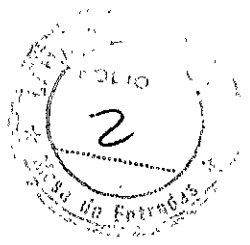
Artículo 5º. Contenido de la convocatoria. La convocatoria debe publicarse con antelación no menor a veinte (20) días de la fecha fijada para su realización y en espacio razonable en el Boletín Oficial, durante un plazo no menor a dos (2) días. Cuando el acuerdo solicitado sea para designar magistrados de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, también deberá publicarse por lo menos en dos (2) diarios de circulación nacional, en las mismas condiciones.

En la convocatoria se debe hacer saber a los interesados que para poder participar en la audiencia deben inscribirse previamente en un registro que el Senado llevará especialmente para cada una de ellas.

La publicación debe consignar:

- Autoridad convocante;
- Objeto de la audiencia;

MARCELA V. RODRIGUEZ
DIPUTADA DE LA NACION



- c) Día, hora y lugar de celebración de la audiencia;
- d) Dirección de la página de Internet y dependencia del Senado y horario en donde se puede consultar la información relativa a los antecedentes de la persona postulada;
- e) Lugar y plazo de la inscripción para participar en la audiencia;
- f) Autoridades de la audiencia.

La información a que se refiere este artículo también deberá publicarse en la página de Internet de la Cámara de Senadores.

Artículo 6º. Inscripción. Toda persona, física o jurídica, puede inscribirse para participar de la audiencia pública en un registro creado a este efecto. La participación en la audiencia consistirá en la enunciación de posiciones, objeciones o preguntas formuladas oralmente o por escrito. Las opiniones recogidas durante la audiencia son de carácter consultivo y no vinculante.

Las personas que asistan a la audiencia sin inscripción previa solo pueden participar mediante la formulación de preguntas por escrito, previa autorización del Presidente de la audiencia.

Artículo 7º. Información de la audiencia. Con no menos de dos (2) días de anterioridad a la celebración de la audiencia, la Comisión de Acuerdos debe dar a conocer la nómina de participantes inscriptos, el orden y demás modalidades de la audiencia.

Artículo 8º. Participación de la persona postulada. En la misma audiencia, o en otra especial convocada al efecto, la persona postulada puede responder las objeciones y preguntas formuladas por los participantes.

Artículo 9º. Convocatoria a la sesión especial. Con posterioridad a la celebración de la audiencia pública, el Presidente del Senado debe convocar a una sesión especial y pública a la que deberá asistir la persona postulada, a fin de que los Senadores, integren o no la Comisión de Acuerdos, puedan formularle las preguntas y objeciones que estimen pertinentes.

Artículo 10. Publicidad de la audiencia y la sesión. La audiencia pública, la sesión especial a que se refiere el artículo anterior, y la sesión en la que se someta a tratamiento el Dictamen de la Comisión de Acuerdos, deben ser televisadas por el canal oficial. Asimismo, deberán ser grabadas a través de los medios técnicos que se estime convenientes, para su difusión.

Artículo 9º. Versión taquigráfica. La versión taquigráfica de todo lo expresado en la audiencia pública y en la sesión especial forma parte del expediente que contenga el pliego remitido por el Poder Ejecutivo.

Artículo 10º. Dictamen. Luego de celebradas la audiencia y la sesión especial, la Comisión de Acuerdos se encontrará en condiciones de emitir dictamen. En el mismo, se debe evaluar la idoneidad técnico-jurídica y moral, la independencia de criterio, y el compromiso con los valores democráticos y con la defensa de los derechos humanos de la persona postulada. Asimismo, se debe explicitar de qué manera se han tomado en cuenta las informaciones, posiciones, opiniones, observaciones y objeciones vertidas en la audiencia pública y, en su caso, las razones por las cuales se las desestima.

~~MARCELA V. HERRIGUEZ
DIPUTADA DE LA NACIÓN~~



H. Cámara de Diputados de la Nación

Las Islas Malvinas, Georgias del Sur y Sandwich del Sur son Argentinas

Artículo 11°. Nulidad. Los acuerdos otorgados por el Senado en incumplimiento de lo dispuesto en la presente ley son nulos de nulidad absoluta. Se encuentran legitimadas para iniciar la acción correspondiente cualquier persona que acredite su calidad de ciudadano y las asociaciones que propendan a la defensa del sistema democrático y republicano de gobierno. Son competente para entender en estas causas los tribunales con competencia en lo contencioso administrativo federal de primera instancia.

Artículo 12°. Cómputo de los plazos. Todos los plazos establecidos por esta ley se cuentan en días hábiles.

Artículo 13°. Comuníquese al Poder Ejecutivo.

LAURA MUSER

EDUARDO MACALUSTE

MARCELA V. RODRIGUEZ
DIPUTADA DE LA NACION

M. J. JAQUES

Melillo

Elza Quiroz

M^{ca} Aníbal González

FORSTNER DE NUENIS

Grano de Oro

Atilio Fazzioni

Carlos Reimundi